



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2021-00021-00.

I.- FINALIDAD DEL AUTO:

Le concierne a la Autoridad Judicial pronunciarse en cuanto a la causal de invalidación propuesta por el reclamado.

II. ANTECEDENTES:

Frente a la pretensión coercitiva entablada por la CÁMARA DE COMERCIO DE ARMENIA Y DEL QUINDÍO contra LEANDRO PEÑAFIEL MARTÍNEZ, se expidió el mandato de pago, adiado a 22 de enero hogaño, y, posteriormente, se requirió a la mencionada organización rogante, a fin de que noticiara al aducido suplicado, privilegiando el medio digital proporcionado para el efecto.

En ese marco, el encartado expresó que se había configurado la nulidad de la comunicación desplegada, en tanto que la dirección suministrada por su antagonista se hallaba desactualizada.

Frente a dicha actuación, el ente implorante adujo que de ninguna manera se había estructurado la esgrimida causa de invalidación, en tanto que el enteramiento, del cual adjuntó soporte, se desarrolló a través del respectivo correo electrónico, nunca utilizando el destino físico, al que aludía el demandado. Finalmente, indicó que debía tenerse al perseguido como enterado por conducta concluyente, en tanto que al proponer la nulitación dio cuenta de varios datos del asunto.

III.- CONSIDERACIONES:

De entrada, cabe precisar que las nulidades rituales, también denominadas fallas *in procedendo* o vicios de actividad, se definen como las irregularidades que afectan la formación y realización de las etapas de un trámite judicial, cuya declaratoria apunta a preservar el derecho de defensa, la organización jurisdiccional y las formas propias de cada proceso; postulados que integran la garantía esencial consagrada por el art. 29 Superior.

Igualmente, ha de destacarse que las anotadas incorrecciones están sometidas a diversos principios, encontrándose entre estos postulados: a) el de **taxatividad**, que indica que es factible invocar como hechos anulantes



exclusivamente los supuestos contemplados por el ordenamiento, máxime porque el legislador es el único facultado para establecer los factores que despojan de validez las fases procedimentales, descartándose así la interpretación extensiva o analógica de causales o las falencias de carácter constitucional, salvo la relacionada con la prueba obtenida en contravía del debido proceso; *b)* el de **protección**, que señala que el defecto tiene que ser alegado por quien ha sufrido perjuicios a raíz de su configuración; y, *c)* el de **trascendencia**, esto es que si la actuación cumple su finalidad, es inviable declararla nula.

Ahora, en lo que corresponde al caso concreto, es preciso manifestar que la fuente que se invoca, conforme a los sucesos que la fundan, es la erigida por el num. 8º del art. 133 del Código General del Proceso; estipulación que, en lo relevante para la litis, indica que será nula la tramitación, en todo o en parte, si se ha dejado de desplegar en debida forma la notificación de la providencia inicial de la tramitación a personas determinadas. Así, dicho móvil de invalidez se finca en la concreción y materialización de la garantía medular de defensa o contradicción, ya que propugna por que la gestión comunicatoria propicie, de modo adecuado, la participación del convocado, poniéndolo al tanto del juicio emprendido en su contra, en aras de que materialice los actos relacionados con la salvaguardia de sus derechos.

Puestas en ese orden las cosas, en lo que concierne al evento particular, de entrada se colige que el enarbolado motivo de nulitación de ninguna manera se encuentra configurado, tomándose en consideración que en el libelo genitor, si bien se informó cierta dirección física, también se suministró el correo electrónico en el que podía concretarse el enteramiento. Esto, en aplicación de lo previsto por el art. 8º del Decreto 806 de 2020, que posibilitó la realización de la especificada actividad notficatoria por vías virtuales.

En consecuencia, la Judicatura exhortó al extremo implorante para que llevara a cabo el noticiamiento, preferiblemente por ese conducto, sin que, por ende, se dispusiera la utilización del aludido lugar físico, teniéndose que el referenciado instrumento digital coincide con el que ha reportado el mismo suplicado, al proponer la nulidad.

De esta suerte, se evidencia que en lo absoluto se han gestado incorrecciones en torno al medio por el cual la parte actora ha adelantado la comunicación, siendo que la herramienta utilizada, es decir la de tinte electrónico, nunca la material o física, es similar a la que ahora informa el peticionado, sin que, por consiguiente, ante esa circunstancia, pueda pregonarse que ella carezca de actualidad o que no corresponda al mecanismo habitualmente usado por el incoante para ponerse en contacto.



En conclusión, se denegará la planteada invalidez, lo que de suyo permite que la Célula Judicial aborde el estudio del enteramiento desplegado por la entidad actora, a través del anunciado canal virtual; campo en el que ha de manifestarse que es inviable avalar el descrito acto, en vista de que jamás se aportaron evidencias que dieran cuenta de los soportes que fueron remitidos al accionado, como tampoco se incorporó probanza alguna que tratara sobre la entrega, acceso efectivo o recibimiento del mensaje de datos.

En ese orden de ideas, se concederá al organismo incoante el intervalo de rigor, en aras de que enmiende las aducidas falencias, so pena de decretarse la abdicación tácita, sin que en tal escenario, contrario a lo solicitado por la aducida institución, haya lugar a pregonar que el reclamado se halla noticiado por conducta concluyente, cuando de ninguna manera ha expresado que conoce la providencia inaugural de este derrotero, menos la ha mencionado en el competente escrito; requisito ineludible que prevé el art. 301 del Estatuto General del Procedimiento, para colegir la consolidación de esa modalidad de publicitación. Por lo contrario, el suplicado, a pesar de singularizar cierta información sobre el trámite, como el número de radicado del expediente y el juzgado cognoscente, jamás enunció el mandamiento de pago, como tampoco dijo estar al tanto de su contenido, resaltando que no se hallaba notificado sobre el particular.

En definitiva, se tomarán las medidas previamente enunciadas, en torno a la abordada gestión comunicatoria.

Al margen de lo anterior, la Judicatura se abstendrá de imponer el cubrimiento de costas en torno a la anulación previamente estudiada, como quiera que el expediente está desprovisto de mecanismos de persuasión que versen sobre su causamiento (num. 8, art. 365 del C.G.P.).

IV.- DECISIÓN:

En mérito de las razones expuestas, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la esgrimida nulidad.

SEGUNDO: Por consiguiente, **CONTINUAR** con la tramitación.

TERCERO: SIN LUGAR a condenar en costas.

CUARTO: ORDENAR al ente postulante que enmiende los defectos aquí



enrostrados en torno a la notificación desarrollada por vías digitales. Con ese propósito, se concede el interludio de 30 días, contabilizados a partir de la publicación del actual proveído, so pena de decretarse el desistimiento tácito, contemplado por el ord. 1º, art. 317 del Código General del Proceso. En el mismo interregno, ha de aportar los documentos relacionados con cualquier actuación tendiente a cumplir la carga ritual impuesta.

QUINTO: PONER en conocimiento las respuestas allegadas por diversos bancos, en torno a la figura precautoria decretada en su momento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
FIJACIÓN EN ESTADO DE 9 DE ABRIL DE 2021.
SECRETARIA

Firmado Por:

**LUIS CARLOS VILLAREAL RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b6d4c5b0c70aa6490c5f43641bb1ad58f2affdb3c194f0a5ad2924a3a45c50
ab**

Documento generado en 07/04/2021 02:27:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**